



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



E-000831

Barranquilla 12 FEB. 2019

GA

Señores  
INGREDION COLOMBIA S.A.  
Atte. Maria E Arboleda Triviño  
Dir. carretera oriental Km 2 Via Sabanagrande  
Sabanagrande-Atlántico

Referencia: Auto No 00000264

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1603-008

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B.-Prof. Universitario-G. Ambiental-Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000264 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0001232 del 11 de septiembre de 2018, esta Corporación hizo unos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.301.690-3 y representada legalmente por la señora María Arboleda Triviño, relacionada al cumplimiento de los procedimientos, frecuencia y metodología para las mediciones de calidad de aire.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2018.

Que mediante escrito radicado CRA 0009003, fechado 28 de septiembre de 2018, la señora María E. Arboleda Triviño identificada cc no 52.973.230, y quien actúa en calidad de representante legal de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.0001232 de 2018.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron evaluación del recurso presentado, emitiendo el concepto técnico No 001522 del 16 de noviembre de 2018, en el cual se señala lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa se encuentra operando con normalidad. Fabricar directa de productos alimenticios para el consumo humano, comprar, vender, distribuir, exportar e importar productos alimenticios, productos para uso industrial y derivados de la industria de alimentos.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

La empresa Ingredion Colombia S.A., Planta bienestarina en Sabanagrande, mediante documento radicado ante la CRA, No. 0009003 del 28 de septiembre de 2018 interpone un Recurso de Reposición aclaratorio en contra del Auto No. 1232 del 11 de septiembre de 2018.

“Asunto: Recurso de reposición aclaratorio del Auto No. 1232 del 11 de septiembre de 2018.

El presente recurso de reposición se presenta en los términos establecido por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2010, conforme con lo fijado en el Artículo Quinto del Auto No. 1232 del 11 de septiembre de 2018, en el cual la Autoridad Ambiental fijó que: “Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

El escrito tendrá como propósito aclarar se desarrollará con base en los siguientes puntos:

Japan

L4  
2019 198  
12 Feb-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 64 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

- (0) Hechos
- 00 Consideraciones sobre el requerimiento del literal b) del Artículo Primero del Auto 1232 de 2018.
- (iii) Cumplimiento ambiental de la Planta de Producción de Sabanagrande.
- (iv) Hechos atribuibles a un tercero.
- (V) Solicitud de aclaración
- (vi) Anexos
- (vii) Notificaciones.

I HECHOS

PRIMERO. La sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., de ahora en adelante INGREDION, cuenta con una planta de producción industrial ubicada en el kilómetro 2 vía Malambo - Sabanagrande (Atlántico), en la cual se realiza la fabricación de Bienestarina.

SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de ahora en adelante C.R.A. es la autoridad ambiental competente para ejercer control y seguimiento en la materia, a la sociedad INGREDION dentro de la jurisdicción en que está ubicada la Planta de Sabanagrande.

TERCERO. Mediante el Auto No. 00007 del 27 de enero de 2016, la C.R.A. inicio tramite de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas a INGREDION, Planta Sabanagrande, para la industria alimenticia productora de Bienestarina.

CUARTO. En vista del cumplimiento de todos los requerimientos previos para la renovación del citado permiso por parte de INGREDION, la C.R.A., expidió la Resolución No. 000249 del 17 de abril de 17, <sup>a</sup>Por medio de la cual se renueva el Permiso de Emisiones Atmosféricas y se aprueba un Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.\*

QUINTO. De acuerdo con el Parágrafo único del Artículo Primero de la Resolución 249 del 17 de abril de 2017, "El permiso de Emisiones Atmosféricas, se renueva por un término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de este proveído".

SEXTO. En el numeral 2. Del Artículo Segundo del Resolución 249 de 2017, la C.R.A. formuló el siguiente requerimiento a INGREDION:

“Continuar presentando anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la planta, midiendo PST y PM10, durante 7 días consecutivos, colocando 3 estaciones de monitoreo. Una (1) estación ubicada vientos arriba de la fuente generadora de las emisiones atmosféricas, Una (1) estación ubicada vientos abajo de la fuente generadora de las emisiones atmosféricas, y una (1) estación de fondo. Se deben seleccionar los puntos más representativos donde se puede medir en forma confiable la variación de la concentración de Material Particulado Menor a 10 Mieras (PM10) y partículas suspendidas totales (PST) conforme a lo estipulado en el numeral 5.7.5. del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la calidad del Aire que hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010.”

SEPTIMO. Con base en el anterior requerimiento, INGREDION presentó el día 7 de julio de 2017 el Informe Técnico del Estudio de Calidad del Aire ante la C.R.A. (Radicado No. 005977).

*copy*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000264 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.**

**OCTAVO:** El informe Técnico del Estudio de Calidad del aire de INGREDION , en cumplimiento del requerimiento hecho por la C.R.A. en el numeral 2. Del Artículo Segundo de la Resolución 249 del 17 de abril de 2017, se elaboró basado en los resultados obtenidos del monitoreo realizado en las estaciones ubicadas en las siguientes zonas de la planta: Tanque agua potable (Punto 1); Área contratistas (Punto 2); y, Utilities (Punto 3).

**NOVENO.** La C.R.A. cumpliendo con sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, evaluó el informe Técnico del Estudio de Calidad del Aire presentado por INGREDION, y manifestó a través del Informe Técnico C.R.A. No. 0890 del 29 de junio de 2018, que las concentraciones de Material Particulado Total (PST) para los puntos 1, 2 y 3 evaluados, cumplen con los límites máximos permisibles de la Resolución 610 de 2010, tanto para el tiempo de exposición diaria (330 µg/m3) como para el periodo de exposición anual (100 µg/m3).

**DECIMO.** En el mismo Informe Técnico C.R.A. No. 0890 del 29 de junio de 2018. La Autoridad Ambiental indicó que, los resultados de concentración obtenidos de Material Particulado menor a 10 Mieras (PM 10) de los puntos 1 y 2 cumplen con los límites máximos permisibles de la Resolución 610 de 2010 para un periodo de exposición anual (50 µg/m3)

**DECIMO PRIMERO.** En el informe Técnico No. 0890 del 29 de junio de 2018, la C.R.A. por su parte señaló que, los resultados obtenidos en los puntos 1 y 2, para el parámetro (PM10) en un periodo de exposición diaria (100 µg/m3), sobrepasan los valores permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010, y que, los valores obtenidos en el Punto 3 (Utilities) de PM10 para un periodo de exposición anual (50 µg/m3) y diaria (100 µg/m3), sobrepasan los valores máximos permisibles de la Resolución 610 de 2010.

**DECIMO SEGUNDO.** La C.R.A. determinó por su parte, que los incumplimientos relativos al parámetro de PM10 de los puntos 1,2 y 3, se debieron a influencias externas tales como: el constante paso vehicular en la carretera contigua; los vientos provenientes del Noreste que levantan partículas colindantes; y las quemas del área de influencia en que está ubicada la Planta de INGREDION Sabanagrande

**DECIMO TERCERO:** Con base en el Informe Técnico 0890 del 29 de junio de 2018, la C.R.A. expidió el Auto No. 00001232 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., Planta Bienestarina Sabanagrande”.

**DECIMO CUARTO.** Dentro de los fundamentos legales del Auto No. 00001232 del 11 de septiembre de 2018, la C.R.A. citó la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, e indicó que, en esta nueva norma de calidad de aire se fijan niveles aún más estrictos, según rangos establecidos para cada contaminante criterio.

**DECIMO QUINTO.** En el literal b) del Artículo Primero del Auto No. 1232 del 11 de septiembre de 2018, la C.R.A. formuló el siguiente requerimiento:

“El estudio de calidad de aire se debe desarrollar mínimo durante 18 días de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2254 de noviembre de 2017), que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.”

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000264 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

**CONSIDERACIONES SOBRE EL REQUERIMIENTO DEL LITERAL b) DEL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 1232 DE 2018**

Al respecto cabe recordar que, el numeral 2 del Artículo 2 de la Resolución 249 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual la C.R.A. renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la planta de INGREDION ubicada en el municipio Sabanagrande (Atlántico), estipulaba que el estudio de calidad del aire de la planta debía hacerse durante 7 días consecutivos. Así las cosas, se modificó dicho requerimiento formulado por la Autoridad Ambiental en el literal b) del Artículo Primero del Auto No. 1232 de 2018, en el cual se dispuso que, el próximo estudio de calidad de aire se debería desarrollar durante mínimo 18 días de muestreo. Lo anterior, casi triplica el termino de días en que el estudio debería hacerse según el citado permiso de emisiones atmosféricas, lo que representa un incremento considerable en tiempo y recursos económicos que la Compañía debe destinar para su realización.

No obstante, la obligación establecida en el literal b) del Artículo Primero formula un requerimiento que merece ser aclarado en cuanto al tiempo que debe durar el estudio, ya que el "Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de CALIDAD DEL Aire" adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 que continua vigente, establece en la Tabla 20 de su acápite 5.7.4, (Actividades que como requerimiento de la autoridad ambiental realicen mediciones de calidad de aire), que el tiempo de monitoreo debe cumplir un número mínimo de muestras, pero no indica el número de días en que las mismas deban ser obtenidas. Así las cosas, el "Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire", indica en sus anexos 3 y 4, las ecuaciones por medio de las cuales puede determinarse el número de días en que debe desarrollarse el muestreo, razón que nos lleva a solicitar respetuosamente la verificación de la cantidad de días de muestreo teniendo en cuenta las mencionadas ecuaciones:

Por otro lado, el requerimiento que impone la autoridad ambiental en el literal b) del Artículo Primero del Auto 1232 de 2018, apunta a que el muestreo deba realizarse para medir el parámetro PM10 (Material Particulado menor a 10 Mieras), el cual en el Informe de Calidad del Aire que realizó INGREDION en el 2017 resultó estar por encima de los valores máximos fijados en la anterior norma de calidad del aire (Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017) es mucho más rigurosa que la anterior; y en este sentido, la Autoridad Ambiental deberá tener en cuenta que, en el nuevo estudio de calidad de aire que contrate INGREDION para el año 2018, lo más probable, es que los resultados obtenidos sobrepasen con mayor razón los nuevos parámetros aplicables vigentes de la nueva resolución.

Esto, en vista de las condiciones externas que afectan negativamente la calidad del aire de toda la zona en que está ubicada la Planta de Sabanagrande, y que en ningún momento corresponden a impactos negativos en el aire o la atmosfera, ocasionados por las actividades productivas desarrolladas en la planta de INGREDION, tal como se demostrará en los dos acápites del presente escrito, y que se podrían catalogar como hechos atribuibles a un tercero.

**III. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE LA PLANTA DE PRODUCCION DE SABANGRANDE**

Dentro de las políticas empresariales de INGREDION COLOMBIA S.A., la protección del medio ambiente ha sido uno de los pilares centrales sobre los cuales la Compañía ha dispuesto sus mayores esfuerzos para la disminución de todos y cada uno de los impactos nocivos que el desarrollo de las actividades productivas en la Planta de Producción de Sabanagrande puedan generar. Además, como la ha podido comprobar la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., la empresa ha llevado a cabo múltiples acciones encaminadas al cumplimiento y acondicionamiento de sus procesos con el fin de acogerse a los lineamientos normativos ambientales que el ordenamiento jurídico ha establecido para el sector industrial en Colombia.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000264 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.**

*Desde el inicio del trámite de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas en enero del año 2016, debido al cambio cambio del nombre de "INDUSTRIALES DEL MAIZ SA - CORN PRODUCTS ANDINA" a INGREDION COLOMBIA S.A., los requerimientos que se han hecho en materia de protección de calidad del aire y la atmosfera, la sociedad ha venido cumpliendo con lo solicitado por la Autoridad Ambiental. Lo antedicho puede comprobarse en la misma resolución que renovó el citado permiso, en donde se constata que, INGREDION presentó el Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones, el cual fue aprobado, y que dentro de sus anexos se encontró la programación de limpieza y cambio de mangas, la programación de mantenimiento de sistemas de control de emisiones, el PON. Atención de emisiones atmosféricas, y el reporte de las actividades de atención a las fallas de los sistemas de control de emisiones.*

*En suma, de ello, en la visita técnica que realizo la C.R.A. el 27 de diciembre de 2016, esta Autoridad comprobó que en la Planta de producción existen catorce (14) puntos de generación de emisiones atmosféricas, los cuales cuentan con sus respectivos sistemas de control de emisiones, constituidos por ciclones de precipitación y filtros de mangas. Estos sistemas de control de emisiones atmosféricas tienen una eficiencia técnica probada superior al 99% tal como se expone en el anexo denominado "ACTIVIDAD QUE GENERA LA EMISION Y SUS CONTROLES" que hace parte integral de este documento.*

*En cuanto al monitoreo de las fuentes fijas de emisiones atmosféricas, INGREDION mediante Radicado No. 011190 del 30 de noviembre de 2017, presentó a la C.R.A. el "Informe final de Evaluación de Emisiones Atmosféricas por fuentes Fijas - Monitoreo de NOx", en dicho documento se constata que los valores de las emisiones de la planta cumplen con lo establecido en la normativa ambiental respectiva (Resolución 909 de 2008).*

*Para las emisiones de ruido ambiental, las actividades de la planta también cumplen con los estándares máximos permisibles para la zona, según la Resolución 627 de 2007, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", como consta en el informe radicado ante la C.R.A. (No. 011192) el 30 de noviembre de 2017.*

*Así mismo la Compañía presentó un informe de operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtro de mangas ante la C.R.A. (Radicado No. 005867 del 22 de junio de 2018), y presentó el ajuste del Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas, en el cual cumplió con los siguientes requerimientos de la C.R.A:*

*Identificación, análisis, explicación y respuesta a las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se puedan presentar durante su operación.*

- *Acciones de respuestas a cada una de las situaciones identificadas, especificando responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias y en los casos en que se tengan funciones específicas establecidas, relación de los cargos.*
- *Recursos Técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento como los procedimientos de respuesta de contingencias que se puedan presentar.*

*Por último, se presentó el Estudio de Calidad del Aire ante la Autoridad Ambiental, radicado bajo el No. 005877 del 7 de julio de 2017, el cual es mencionado en el Informe Técnico No. 0890 del 29 de junio de 2018 expedido por la CRA, en donde se evidenció un incumplimiento en el parámetro Parámetro de Partículas menores diez micras (PM10) en los tres (3) puntos monitoreados, pero en el mismo informe se aclaró que los resultados negativos son atribuibles a contaminantes exógenos, tal como se expone en el siguiente punto de este escrito.*

*De esta manera se puede concluir que INGREDION ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos formulados por la C.R.A., evidenciándose así el compromiso que se tiene con las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 64 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

*autoridades ambientales y el cuidado del medio ambiente, en el caso particular, la protección de la calidad del aire y la atmosfera, no pudiendo ser atribuible a la Compañía incumplimiento alguno por este aspecto, pero si ha hechos de terceros como se explicara a continuación.*

**HECHOS ATRIBUIBLES A UN TERCERO**

*Como se citó al final del punto anterior, la Compañía cumplió con todos los requisitos y aquellos que adicionalmente fueron formulados por la Autoridad Ambiental. De hecho, se cumplieron con los parámetros establecidos de ruido, emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas y aquellos fijados para evaluar la calidad del aire, con excepción del parámetro Material Particulado menor a 10 Mieras (PM10) establecido en la Resolución 610 de 2010 en los tres puntos monitoreados de la Planta de Sabanagrande. Sin embargo, no se puede hablar de incumplimiento alguno por parte de INGREDION, toda vez que tal como informo la C.R.A. en el informe técnico No. 0809 del 29 de junio de 2018 y en el Auto 1232 del 11 de septiembre de 2018, la presencia de contaminantes que hicieron que los resultados del estudio de calidad de aire 2017 sobrepasaran los valores máximos permisibles de PM10, son consecuencia de actividades humanas ajenas y condiciones ambientales que se salen del control de la Compañía. Dentro de estas actividades, se reitera una vez más, por un lado, el constante tráfico vehicular en la carretera adyacente a la planta y las frecuentes quemas que se realizan en esta zona del Departamento. Y por otro lado, dentro de las condiciones ambientales adversas, los fuertes vientos provenientes del noreste que traen consigo partículas que hacen que se afecte considerablemente el parámetro PM10 en la zona.*

*Así las cosas, es pertinente invocar el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual estipula:*

*PRINCIPOS GENERALES AMBIENTALES. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

- I. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

*Con base en este mandato de la Ley general ambiental de Colombia se hace remisión a dos principios ambientales que deben ser tenidos en cuenta para el caso particular.*

*PRINCIPIO II. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplica.*

*Este principio al que nos remite la Ley 99 de 1993 indica para el caso objeto de análisis (Deterioro de la calidad del aire por parámetro PM10) que le corresponde al Estado Colombiano, crear y hacer cumplir normas ambientales acordes a las realidades de los lugares de aplicación, esto indica en consecuencia que se exalta el espíritu de la norma de calidad del aire, sin embargo, para nuestro caso en particular se trata de una norma que resulta imposible cumplir por externalidades ajenas a los procesos productivos de la Planta Bienestarina, ya que el contexto ambiental del área física en donde estamos ubicados presenta actores externos (actividades antropogénicas de terceros) y variables ambientales (corrientes de viento) que siempre van a afectar negativamente los resultados de calidad del aire en esta zona geográfica, lo que lleva a la imposibilidad de entregar unos estudios de laboratorio que cumplan los parámetros de las normas vigentes de calidad del aire.*

*Por otra parte, el Principio 16 de la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo dispone que:*

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000264 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.**

*“Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”*

*En ese sentido, la Autoridad Ambiental no puede atribuir la contaminación frecuente o el deterioro de la calidad del aire de la zona en que se ubica la Planta de Producción de Bienestarina de INGREDION, a las actividades productivas que se desarrollan en su interior, pues es claro tal como la misma Autoridad lo manifiesta en el estudio técnico No. 0890 del 29 de junio de 2018, que las causas de afectación de calidad del aire son atribuibles a la polución generada por los vehículos particulares y públicos especialmente los de carga pesada que transitan diariamente en la carretera colindante a la Planta, a las quemaduras frecuentes que se llevan a cabo por terceros, e incluso a los fuertes vientos que desplazan material particulado en dirección al área en donde se ubica esta empresa.*

*Así las cosas, se debe resaltar la responsabilidad y objetividad con que actuó la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) al reconocer que los resultados del estudio de calidad del aire entregados en el año 2017 por la Compañía, no fueron producto de falta de control de los impactos de actividad alguna de la Planta de INGREDION, sino a factores foráneos de la empresa, que se pueden atribuir a hechos incontrolables de las corrientes del viento, pero que también pueden imputarse a actividades del ser humano que deben ser controladas para evitar que los valores de PM10 y otros contaminantes sigan siendo sobrepasados y afecten negativamente la calidad del aire del sector en donde se ubica la Planta.*

*Por último, es indispensable recordar el contenido del Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual indica los eximentes de responsabilidad dentro de los que se encuentran “El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista” Esta mención normativa explícita establece que, cuando a los particulares se les imputa una conducta que atenta contra el medio ambiente o contra una norma ambiental, y este puede demostrar que quien la realizó es un tercero, quedará eximido de cualquier responsabilidad al respecto, lo que lleva a hacer una analogía al caso objeto del análisis, en donde resultaría contrario al espíritu de la citada norma al imponer al administrado una obligación que supera su campo de impacto ambiental (cumplir con los parámetros de la PM10), sabiendo además, que las externalidades que impiden estudios de calidad del aire dentro de los límites normativos provienen de terceros”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Recurso de Reposición interpuesto tiene por objeto modificar el auto 0001232 de 2018, en el sentido de modificar el requerimiento relacionado a los días de muestreos y atribuir responsabilidades a terceros por los resultados en los estudios de calidad del aire.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*

*Capata*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000264 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

*según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

**ESTUDIO DEL RECURSO**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el requerimiento del literal b del artículo primero del Auto No 001232 de 2018, es pertinente manifestar lo contenido en el concepto técnico No 001522 de 2018:

**SOLICITUDES DEL RRECURRENTE**

- 1. “Aclarar el requerimiento del literal b) del Artículo Primero del Auto 1232 del 11 de septiembre de 2018, en el sentido de esclarecerla obligación de acuerdo a lo estipulado en el acápite 5.7.4 del “Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire” adoptado por la Resolución 650 de 2010; modificado por la Resolución 2254 de 2017, toda vez que el tiempo de monitoreo de la calidad del aire se debe desarrollar con un mínimo de dieciocho (18) muestras en los días en que se determinan según los anexos 3 y 4 del mismo protocolo, y no “...mínimo durante 18 días de muestreo...” como se indica en el literal recusado”.*

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.**

En lo referente a la primera referente a la primera solicitud, en la que fa empresa Ingredion Colombia S.A., solicita aclaración respecto al literal b) del Artículo Primero del Auto 1232 de 2018 la C.R.A., se expone lo siguiente; Las muestras que se indican en la Tabla 20 mencionada en el literal en aclaración, se refieren a muestras diarias tomadas durante un tiempo máximo de 24 horas. De esta manera cuando en la Tabla 20 del Manual de Diseño de

*Japax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000264 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

sistemas de vigilancia de la calidad del aire... se determina un mínimo de dieciocho (18) muestras, se entiende que para conformar cada muestra se requiere un máximo de 24 horas. También se recomienda en el literal 9.4.3 del Protocolo... Manual de operación de sistemas de vigilancia de calidad del aire, que la toma de cada muestra debe iniciar a las 12:00 de la media noche.

Por lo descrito anteriormente se entiende que cada muestra corresponde a un día de muestreo.

2. *“De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito y teniendo en consideración la demostración inequívoca de los sistemas de control de emisiones, solicitamos de manera respetuosa que la autoridad ambiental determine que, en caso de presentarse un incumplimiento normativa en los estudios de calidad de aire, el mismo no puede ser atribuible a INGREDION COLOMBIA S.A., debido a los factores externos que afectan los parámetros a evaluar. Lo anterior teniendo en cuenta como causal de eximente de la responsabilidad el hecho de un tercero argumentado al interior de este escrito”.*

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.**

La segunda solicitud presentada por la empresa Ingredion Colombia S.A., hace referencia a lo descrito en el Artículo Tercero del Auto No. 1232 del 11 de septiembre de 2018, el cual reza lo siguiente *“La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificara en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley”.* Este artículo se refiere al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto No. 1232 de 2018. En caso de darse algún incumplimiento normativo en los estudios anuales de calidad de aire realizados y presentados a la C.R.A., por parte de la empresa Ingredion Colombia S.A., se revisará el caso específico en su momento para tomar alguna decisión y se tendrán en cuenta los argumentos expresados por la empresa en el documento objeto de esta evaluación.

En cuanto al estudio de calidad del aire evaluado previamente, se manifestó en el acápite de CONSIDERACIONES CRA del Auto N.º 00001232 de 2018 que *“estos valores están influenciados por el constante paso vehicular y por los vientos que levantan las partículas colindantes, adicionalmente durante el día 03/05/2017 se presentaron quemas en el área de influencia de la organización”.*

**CONCLUSIONES**

*La empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, mediante documento radicado No. 0009003 del 28 de septiembre de 2018, envía a esta Corporación un Recurso de Reposición Aclaratorio en contra del Auto No. 1232 del 11 de septiembre de 2018.*

- ✓ *La empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, solicita aclaración sobre el número de días a muestrear. En la evaluación de esta solicitud la C.R.A. confirma que el número de días a monitorear es de dieciocho (18) días.*
- ✓ *En la segunda pretensión del documento en evaluación, la empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, solicita que los incumplimientos normativos futuros en los estudios de calidad del aire no sean atribuibles a la empresa.*

En este punto la C.R.A., considera que cuando se dé el caso enmención, se deberán

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 64 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

*revisar los detalles para establecer la responsabilidad a que haya lugar”.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

*Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 64 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001232 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”.

*suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la Resolución N 2254 de 2017, *Adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones*, en este sentido fijar niveles máximos permisibles para los contaminantes, también fija niveles aún más estrictos para el año 2030.

Que el artículo 72 de la Resolución No 909 de 2008, establece “*métodos de medición de referencia para fuentes fijas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación.

**DECISIÓN ADOPTAR**

Esta Corporación no encuentra sustentos técnicos válidos para revocar el literal b del artículo primero del Auto 1232 del 11 de septiembre de 2018 como lo solicita el recurrente en el radicado No 09003 del 28 de septiembre de 2018 por las razones anteriormente expuesta”.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que NO es procedente acceder a la solicitud de recurrir el Auto antes señalado, *por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.*

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 0001232 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa *INGREDION COLOMBIA S.A* identificada con NIT 890.301.690-3 y representada legalmente por la señora María E. Arboleda Triviño o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

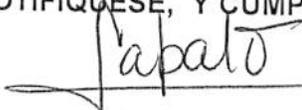
**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**12 FEB. 2019**

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 1603-008

Elaboro: J. Sandoval H – Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitaria-Supervisora